

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), por efecto, sin duda, del cambio de vida de estos días, se resiente de cansancio y ligero empacho gástrico. Por ello conviene proporcionarle un período prudencial de reposo para su mejor y más pronto restablecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.»

Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio comunica con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche tranquila, y hoy se encuentra mejor de su indisposición.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que también Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El

Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado el día bien, y sigue mejorando en estado de salud.

Lo que tengo el honor y la satisfacción de comunicar á V. E., participándole á la vez que S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias ó Infanta Doña María Teresa, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.^o

Sanidad

La circunstancia de no haber desaparecido el peligro de invasión en España de la epidemia cólerica, exige el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se han dictado en defensa de la salud pública, y muy especialmente las contenidas en las Reales órdenes publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes á los días 13, 25 y 27 de Julio, 19 y 29 de Agosto y 2 de Setiembre de este año. Por tanto, espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y funcionarios del orden sanitario, hagan por todos los medios que se practique el servicio de higiene, saneamiento, inspección y visita determinados por aquellas disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad y con cuanto rigor exige el legítimo temor de la invasión epidémica, pues así lo recomienda el Gobierno de S. M. en Real orden de 12 del actual.

Leon 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA

**LEY
DEL**

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

Desde	Hasta	Clase de timbre	Derecho
Desde 500.000 01 en adelante...	Hasta 50.	Clase de timbre	7.
Desde 250.000 01 hasta 500.000	Desde 50 01 hasta 1.500	Clase de timbre	7.
Desde 100.000 01 hasta 250.000	Desde 1.500 01 hasta 10.000	Clase de timbre	8.
Desde 50.000 01 hasta 100.000	Desde 10.000 01 hasta 50.000	Clase de timbre	9.
Desde 10.000 01 hasta 50.000	Desde 50.000 01 hasta 100.000	Clase de timbre	10.
Desde 1.500 01 hasta 10.000	Desde 100.000 01 hasta 250.000	Clase de timbre	11.
Desde 500.000 01 en adelante...	Desde 1.500 01 hasta 10.000	Clase de timbre	12.
Desde 1.500 01 hasta 10.000	Desde 10.000 01 hasta 50.000	Clase de timbre	13.
Desde 10.000 01 hasta 50.000	Desde 50.000 01 hasta 100.000	Clase de timbre	14.
Desde 50.000 01 hasta 100.000	Desde 100.000 01 hasta 250.000	Clase de timbre	15.
Desde 100.000 01 hasta 250.000	Desde 250.000 01 hasta 500.000	Clase de timbre	16.
Desde 250.000 01 hasta 500.000	Desde 500.000 01 en adelante...	Clase de timbre	17.

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllas se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el

mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y su consiguiera por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que proviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente versa, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegro en los autos la diferencia del timbre cumplido al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por

los Actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo a la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª.

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el artículo 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismo, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0.75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rubrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporación que esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase correspondía para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que

no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 13.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 en los demás en que la condena fuera de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0.75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autorizan los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas Sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclama, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas Sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal

firma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad á oficina reclamante.

Sección quinta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección sexta.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del acanto con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en las provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que sea particular gozosa del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. Alos efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio correspondiera, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 480 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, y como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección séptima.

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonses el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado á razón de 10 céntimos.

Sección octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases ó instancia ó en interés de particular.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilitó con el timbre en seco, donde se lea: «Administración de Justicia».

Art. 128. Se exigirá en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III

Documentos privados en general

CAPÍTULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera

Documentos de giro

Art. 130. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostentan carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valtables que la ley ha sometido al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles á particulares.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduria de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduria las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique esta anuncio en el citado Boletín Oficial; previéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó relicta	Precedencia de la línea ó censo	Término municipal en que radican	Clasificación	Días a que corresponden los intereses	FECHA del vencimiento			Su importe	
							Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
3.610	46.201	Ruperto Amigo	Clero	Carracedo	Rústica	14	7	Julio	1880	43	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1881	43	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1882	43	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1883	43	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1884	43	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1885	43	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1886	43	25
3.024	46.284	Felipe Miñambres	Idem	Idem	Idem	20	10	Idem	1886	100	50
3.025	46.374	Pascual Martínez	Idem	Valencia de D. Juan	Idem	19	»	Idem	1885	51	25
3.028	46.193	Ruperto Amigo	Idem	Santibañeza de la Isla	Idem	14	12	Idem	1880	42	50
»	»	El mismo	Idem	Carracedo	Idem	15	»	Idem	1881	42	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1882	42	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1883	42	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1884	42	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1885	42	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1886	42	50
3.632	41.619	Lorenzo Perez	Idem	Pradorrey	Idem	19	17	Idem	1885	239	75
3.652	46.425	Auselmo Villar	Idem	San Millán de la Vega	Idem	19	24	Idem	»	16	25
3.655	45.207	Miguel Aller	Idem	Pobladora y otro	Idem	2	»	Idem	1868	80	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	6	»	Idem	1872	80	»
3.600	40.382	Pablo Gonzalez	Idem	Valencia de D. Juan	Idem	14	27	Idem	1880	70	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1881	70	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1882	70	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1883	70	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1884	70	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1885	70	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1886	70	25
3.672	45.250	Juan Pastrana	Idem	Campo de Villavidel	Idem	18	29	Idem	1879	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1880	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1881	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1882	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1883	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1884	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1885	177	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1886	177	50
3.675	46.412	Manuel Pastor	Idem	Villahornate	Idem	18	30	Idem	1884	13	75
3.682	46.372	Ignacio Perez	Idem	Pesadilla y otros	Idem	15	»	Idem	1881	358	»
3.685	46.314	José Dominguez	Idem	Pobladora de Pelayo Garcia	Idem	14	31	Idem	1880	175	»
4.426	47.078	Santiago Maurique	Idem	Val de San Roman	Idem	12	1	Idem	1879	126	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1880	126	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1881	126	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1882	126	»
4.427	47.080	Pedro Fernandez	Idem	Idem	Idem	16	10	Idem	1886	236	75
4.431	40.830	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	2	Idem	1880	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1881	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1882	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1883	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1884	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1885	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1886	17	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1887	17	50
4.432	202	Pascual Pallarés	Idem	Leon	Idem	13	4	Idem	1880	1.072	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1881	1.072	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1882	1.072	50
4.435	390	Fernando Arroyo	Idem	Val de San Roman	Idem	3	11	Idem	1876	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	4	»	Idem	1871	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	5	»	Idem	1872	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	6	»	Idem	1873	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	7	»	Idem	1874	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	8	»	Idem	1875	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	9	»	Idem	1876	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	10	»	Idem	1877	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	11	»	Idem	1878	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	12	»	Idem	1879	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1880	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1881	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1882	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1883	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1884	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1885	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1886	12	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1887	12	50
4.510	47.098	Atanasio Alvarez	Idem	San Pedro y Pobladora	Idem	13	1	Idem	1881	12	75
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1882	12	75
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1883	12	75
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1884	12	75

4.510	47.008	Atanasio Alvarez	Clero	San Pedro y Poblacion	Rústica	17	1 Julio	1885	12 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18	Idem	1885	12 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19	Idem	1887	12 75
5.511	47.125	Tomás Taricazo	Idem	Santa Olaya de la Accion	Idem	13	5 Idem	1881	188 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1882	188 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1883	188 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1884	188 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1885	188 50
4.512	47.135	Prudencio Garcia	Idem	Jimenez de Jamuz	Idem	13	12 Idem	1881	67 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1882	67 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1883	67 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1884	67 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1885	67 50
4.513	45.727	Isidoro Merino	Idem	Santa Maria del Monte	Idem	13	13 Idem	1881	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1882	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1883	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1884	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1885	50
4.515	391	Isidoro Martinez	Idem	Valencia de D. Juan	Pozo nieve	10	14 Idem	1878	0 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	13	Idem	1881	6 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1882	6 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1883	6 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1884	6 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1885	6 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20	Idem	1888	6 75
4.510	47.121	Martin Falagau	Idem	Castrotierra	Rústica	13	19 Idem	1881	1.333 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1882	1.333 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1883	1.333 50
4.518	46.499	Benito Alvarez	Idem	Ponferrada	Idem	13	20 Idem	1881	113 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1882	113 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1883	113 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1884	113 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1885	113 75
4.519	44.541	Juan Martinez	Idem	Utrera	Idem	15	21 Idem	1881	90
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1882	90
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1883	90
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18	Idem	1884	90
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19	Idem	1885	90
4.621	48.148	Antonio Alonso	Idem	Berlanga	Idem	12	18 Idem	1881	22 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	13	Idem	1882	22 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1883	22 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1884	22 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1885	22 50
4.622	48.286	Ramon Puga Santalla	Idem	Cacabelos	Idem	12	21 Idem	1881	18 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	13	Idem	1882	18 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14	Idem	1883	18 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1884	18 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16	Idem	1885	18 75
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17	Idem	1886	18 75
TOTAL.....									15.397 50

Leon 13 de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 30 de Setiembre último, dice a esta Delegacion de Hacienda, lo siguiente:

«Por Real orden que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar a esta Direccion general, en 15 del presente mes, se aprobó el Concuerdo provisional con el gremio de fabricantes de cerillas fosforicas y toda clase de fosforos, para la explotacion y aprovechamiento del monopolio de la fabricacion y venta de dichos articulos, que estableció el art. 21 de la ley de 30 de Junio último.

Segun algunas de las cláusulas del indicado convenio, que debe elevarse a escritura pública, previa la constitucion de la oportuna fianza, antes del dia 16 de Noviembre próximo, el monopolio debe empezar en la Peninsula e islas Baleares, el dia 1.º de Enero de 1893, señalándose el plazo comprendido hasta es-

ta fecha, para que el Comercio pueda excender ó dar salida a las existencias que tenga del género que ha de quedar estancado dicho dia, y que, á partir de la misma fecha, solo el gremio de fabricantes ó las personas por él autorizadas podrán elaborar, conservar, conducir y vender legalmente, ó sea sin incurrir en las penas que la legislacion vigente señala a los defraudadores de la Hacienda pública.

Y en su consecuencia, esta Direccion general ha resuelto advertir á V. S. que deba poner en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales de la localidad las indicadas circunstancias, á fin de que al llegar el establecimiento del mencionado monopolio no puedan sentirse otros quebrantos que los inevitables en estos cambios del procedimiento en la expedicion de efectos que dejan de pertenecer á la libre contratacion.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público en general.

Leon 11 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pésimas.	Premio de cobranza. Plas. Cta.
PARTIDO DE ASTORGA.				
2.ª	Rabana			
	Santa Colomba			
	Brazuelo			
	Otero de Escarpizo	Agente ejecutivo.	1.100	»
5.ª	Magaz			
	Llamas			
	Truchas	Agente ejecutivo.	300	»
PARTIDO DE LA BAÑEZA.				
2.ª	Castrocalbon			
	Castrocontrigo	Agente ejecutivo.	400	»
	San Esteban de Nogaies			
PARTIDO DE LEON.				
1.ª	Leon	Agente ejecutivo.	2.100	»
2.ª	Armunia			
	Villaquilambre	Recaudador.....	5.500	2 »
3.ª	San Andrés del Rabanedo	Agente ejecutivo.	600	»
	Rioseco de Tapia			
	Cimanes del Tejar	Recaudador.....	3.400	1 45
	Carrocera	Ajente ejecutivo.	300	»
4.ª	Onzonilla			
	Vega de Infanzones			
	Villaturiel	Agente ejecutivo.	1.300	»
	Gradeos			

Hállándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuacion, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que

5.	Mansilla Mayor.....	Recaudador.....	4.000	1 45
	Mansilla de las Mulos.....	Agente ejecutivo.....	400	
	Chozas.....			
6.	Valverde del Camino.....	Recaudador.....	5.100	2 90
	Santovenia de la Valdovincina.....	Agente ejecutivo.....	700	
	Villadangos.....			
7.	Vegas del Condado.....	Agente ejecutivo.....	300	
	Villasabariego.....	Recaudador.....	6.100	1 45
8.	Valdefresno.....	Agente ejecutivo.....	600	
	Garrafe.....			
9.	Sariego.....	Recaudador.....	5.300	2
	Cuadros.....			

PARTIDO DE PONTERRADA.

	Alvares.....			
	Bembibre.....			
	Folgoso de la Rivera.....			
	Igüeña.....			
	Cabañas-raras.....			
	Cubillos.....			
	Lago de Carucedo.....			
	Priaranza del Bierzo.....			
	Borrenes.....			
	San Estoban de Valdueza.....			
Unia.	Benuza.....	Agente ejecutivo.....	4.400	
	Puente de Domingo Florez.....			
	Ponterrada.....			
	Castriello de Cabrera.....			
	Congosto.....			
	Castropodame.....			
	Encinado.....			
	Fresnedo.....			
	Los Barrios de Salas.....			
	Meliuseca.....			
	Noceda.....			
	Parame del Sil.....			
	Toreno.....			

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

	Barrios de Luna.....			
	Láncara.....			
	Valdesamario.....			
	Santa Maria de Ordás.....			
	Los Omañas.....			
Unia.	Palacios del Sil.....	Agente ejecutivo.....	2.100	
	Cabrillanes.....			
	Murias de Paredes.....			
	Vegarieza.....			
	Soto y Amio.....			
	Campo de la Lomba.....			
	Riello.....			
	Villablino.....			

PARTIDO DE RIAÑO.

	Villayandre.....			
	Acevedo.....			
	Buyon.....			
	Valderrueda.....			
	Moraña.....			
	Prado.....			
	Renedo.....			
Unia.	Roca de Húrgano.....	Agente ejecutivo.....	1.700	
	Posada de Valdeon.....			
	Oseja de Sajambre.....			
	Riño.....			
	Cistierna.....			
	Lillo.....			
	Salaman.....			
	Reyero.....			
	Vegamian.....			
	Priero.....			

PARTIDO DE SAHAGUN.

1.	Cea.....	Agente ejecutivo.....	300	
	Villamol.....			
	Villamizar.....			
	Villamartin de D. Saneho.....			
2.	Villaselin.....	Recaudador.....	8.700	1 90
	Sabucedos del Rio.....	Agente ejecutivo.....	900	
	Villazaun.....			
3.	Grajal de Campos.....	Recaudador.....	4.700	1 70
	Joarilla.....	Agente ejecutivo.....	500	
	Sahagun.....			
	Escobar de Campos.....			
4.	Gallegranillos.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.....	1.100	
	Vallecillo.....			

5.	El Burgo.....	Recaudador.....	5.000	1 70
	Santa Cristina.....	Agente ejecutivo.....	500	
	Villamoratiel.....			
	Almanza.....			
	Canalejas.....			
6.	Castromudarra.....	Recaudador.....	4.400	2
	Valverde de Arcayos.....	Agente ejecutivo.....	400	
	Cebanico.....			
	La Vega de Almanza.....			
7.	Valdepolo.....	Agente ejecutivo.....	600	
	Cubillas de Rueda.....			

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

	Villacé.....			
	Villamañan.....			
2.	Oral de los Guzmanes.....	Recaudador.....	7.600	1 65
	Villademor.....			
	San Millán.....			
	Algadefe.....			
3.	Villamandos.....	Recaudador.....	7.600	1 75
	Villquejada.....			
	Cimanes de la Vega.....			
	Villafer.....			
	Campazos.....			
	Villahornate.....			
5.	Castrofuerte.....	Recaudador.....	7.500	2
	Fuentes de Carbajal.....			
	Gordocillo.....			
	Valdemora.....			
	Villabraz.....			
	Castillalé.....			
	Mataza.....			
6.	Izagre.....	Recaudador.....	8.000	2
	Valverde Enrique.....			
	Matacon.....			
	Cabrereros del Rio.....			
8.	Valencia de D. Juan.....	Recaudador.....	8.900	1 65
	Pujares de los Oteros.....			
	Campo de Villavidel.....			

PARTIDO DE VILAFRANCA.

	Vilafranca.....			
	Paradaseca.....			
1.	Fabero.....	Recaudador.....	8.800	2
	Vega de Espinareda.....	Agente ejecutivo.....	900	
	Sancedo.....			
	Arganza.....			
2.	Camponaraya.....	Recaudador.....	6.300	2
	Cacabelos.....	Agente ejecutivo.....	600	
	Carracedelo.....			
	Candín.....			
3.	Perranzanes.....	Recaudador.....	3.700	3
	Valle de Finolledo.....	Agente ejecutivo.....	400	
	Berlanga.....			
	Balboa.....			
4.	Barras.....	Recaudador.....	4.600	2 75
	Trabadelo.....	Agente ejecutivo.....	500	
	Vega de Valcarco.....			
	Corullon.....			
5.	Oencia.....	Recaudador.....	5.400	2 25
	Portela de Aguiar.....	Agente ejecutivo.....	500	
	Villadecanes.....			

Las personas que deseen obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlos por medio de instancia á esta Delegacion de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administracion de Contribuciones de esta provincia cuantos antecedentes consideren necesarios para conocer el importe de la recaudacion en la zona que pretenden desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley á instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales pueden conocerse tambien por el anuncio publicado por esta Delegacion en el Boletín oficial de esta provincia número 114 de 21 de Mayo de 1891. Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos habrán de ser definitivas, no admitiéndose como provisionales las presentadas al Banco de España.

Leon 7 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

AYUNTAMIENTOS.

El repartimiento del impuesto de consumos para el año económico corriente de 1892-93, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que pasa-

do dicho plazo no serán admitidas.

Lago de Carucedo
Vegamian
Borrenes
Gordaliza del Pino
Gusendos de los Oteros

JUZGADOS.

Cédula de citacion

En causa criminal que en este

Juzgado se sigue de oficio en averiguación del autor á autores del delito de lesiones causadas á Celdonia García y García, domiciliada en Montuerto, por el Sr. D. Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de instrucción de este partido, se dictó providencia con esta fecha mandando se cite en legal forma al testigo Pedro Lopez, domiciliado en dicho pueblo de Montuerto, de oficio escrivador y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días después del de la inserción de esta cédula en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia y **Gaceta de Madrid**, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa, con aporrobamiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar. La Veclla y Octubre 7 de 1892.—El actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectiva la multa de 10 pesetas, impuesta por este Juzgado á D. Cipriano Carracedo Perna, vecino de Negarejas, por falta de comparecencia á los llamamientos judiciales, se han embargado al mismo los bienes siguientes:

Una tierra centenal, en el pago llamado la Barrera de Pinilla, cabida de media hemina de centeno, con una superficie métrica de 450 metros cuadrados, linda Poniente otra de Andrés Turvado, Naciente se ignora, Norte y Sur termeneras, tasada en 10 pesetas.

Otra tierra en el pago llamado la Castaña de Alfonso Gallego, cabida de una hemina de centeno, de secano, que mide por el Este 80 metros, Oeste 80 metros, Sur y Norte 5 metros con una superficie de 400 metros cuadrados, tasada en 15 pesetas.

Otra tierra centenal, de secano, en el pago llamado la Devesa de Arriba, que mide por el Sur 102 metros de longitud, Norte 102 metros, Naciente y Poniente 8 metros, con una superficie de 816 metros cúbicos, linda Este camino del Villar, Sur termeneras de herederos de Joaquin de Prada, Poniente termeneras, y Norte tierra de Lorenzo Fuente, tasada en 40 pesetas.

Otra en el pago llamado los Adilones, de tercera calidad, secano, baldia, cabida de una hemina de centeno, ó sea con una superficie de 900 metros cuadrados, linda Este tierra de Teresa García, Sur camino vecinal de Negarejas á Pinilla, Oeste tierra de Pedro Perna (menor), Norte termeneras, tasada en 10 pesetas.

Otra tierra en el pago llamado Prado concejo, de segunda calidad, regadio, mide Este y Norte 92 metros de longitud por 6 de anchura, con una superficie de 576 metros cuadrados, que linda Este tierra de Angel Casado Perna, Sur el rio, Oeste y Norte camino público, tasada en 60 pesetas.

Total 135 pesetas.

Cuyas fincas, segun lo acordado en providencia de este día, se sacan á pública subasta, para cuyo acto se señala el día 19 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, debiendo ser el remate simultáneo en este Juzgado y el municipal

de Castrocontrigo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente el importe del 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que á falta de títulos inscritos de propiedad de las fincas, se ha practicado y está aprobada información posesoria de ellas.

Dado en La Bañeza á 23 de Setiembre de 1892.—Justiniano F. Campa.—P. S. M., Tomás de la Poza.

Edicto

El Lic. D. Tiburcio Gomez Casado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por hallarse ausente en uso de licencia el propietario.

Hago saber: que en las diligencias de apremio seguidas en este Juzgado contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, para la exacción de las multas que los fueron impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 27 de Mayo último, de 500 pesetas al primero y 125 á cada uno de los restantes, por no haber remitido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del 1884 á 85; se acordó por providencia de 3 del actual sacar á pública subasta por término de 20 días las fincas embargadas á aquellos, que con la tasación dada á las mismas por el perito nombrado al efecto se expresan á continuación:

Finca embargada al Alcalde D. Manuel Cordoro Martinez.

Una tierra secano, abierta, en término de Val de San Lorenzo y sitio llamado Zapateras y Loma, de cabida 3 fanegas poco mas ó menos de trigo y centeno, que linda O. con tierra de Santiago Franco Puente, P. otra de Inés Alonso, M. otra de herederos de José Navedo y N. herederos de Pedro García Matauzo, tasada en 200 pesetas.

Una huerta secano, cercada de pared de piedra por sus cuatro costados, en término de dicho pueblo y sitio de la Reguerina, de cabida 3 cuartales de trigo con unos cien pies vivos planta de chopo y paleras, que linda O. M. y N. con campo comun y P. con huerta de José Geijo Cabo, en 1.000 pesetas.

Finca embargada al primer teniente Alcalde D. Juan Cordeiro Puente.

Un pedazo de pradera abierta, en término de dicho pueblo de Val de San Lorenzo y sitio llamado Fueyo de abajo, de cabida cuartal y medio de trigo en sembradura, secano y de dar un carro de hierba, que linda O. con pradera de Inés Alonso, P. otra de Miguel Martinez, M. otra de Pedro Puente Franco y N. con otra de Pablo Santiago; en 250 pesetas.

Finca embargada al Concejal D. Matias Martinez Ares.

Una huerta secano, cercada de pared de piedra por sus cuatro costados, en término del mismo pueblo de Val de San Lorenzo y sitio de las Fontanicas, de cabida de 8 cuartales poco mas ó menos, que linda O. con campo comun, P. tierras de Gerónimo Alonso y otros, M. otra de Santiago Rodriguez (a) Santalla, y N. con camino de Santiago Millas á Valdespino; en 1.000 pesetas.

Finca embargada al Concejal D. Benito Navedo Alonso.

Una tierra secano, abierta, en término de dicho pueblo de Val de San Lorenzo, y sitio llamado las Canalizas, de cabida una fanega de trigo, linda O. con teso redondo, P. con el tason, M. tierra de José Geijo y N. otra de Manuel Ares, en 300 pesetas.

Finca embargada al Concejal D. Benito Alonso Cordero.

Una huerta secano, cercada de pared de piedra por sus cuatro costados, en término de dicho pueblo de Val de San Lorenzo y sitio llamado la Vega del Pozo, su cabida de unos tres cuartales y de dar dos carros de hierba, que linda O. con huerta de José Navedo, P. cañada de la misma finca, con la que tambien linda por el M. y N. camino que vá á Val de San Román, en 300 pesetas.

Finca embargada al Regidor Sindico D. Domingo Quintana Vega.

Una huerta secano, cercada de pared de piedra por sus cuatro costados, en término del pueblo de Val de San Román, barrio de Sobrado, calle de la Fuente, de cabida de unos cinco cuartales de barquilla, tiene varios árboles frutales y algunos pies de negrillo, y linda por todos los cuatro puntos cardinales con campo comun, en 1.000 pesetas.

Finca embargada al Concejal D. Luis de Vega Ares.

Una huerta secano, cercada de pared por sus cuatro costados, en término de Val de San Román y sitio del Barrio de Quintana á las Callejas, de hacer tres cuartales de trigo, con algunos árboles frutales, linda por todos los cuatro vientos con campo comun, en 1.000 pesetas.

Finca embargada al 2.º Teniente Alcalde D. Marcos Olivo Mendaña.

Una huerta secano, con su pozo en el medio, cercada de pared alta por sus cuatro costados, en término de Lagunas de Somoza y sitio llamado de las Eras, de cabida dos cuartales poco más ó menos de centeno en sembradura, que linda O. calle de las Eras, P. camino de Tabladillo, M. campo comun y N. con casa de Manuel Nistal, en 500 pesetas.

Finca embargada al Concejal D. Manuel Perez Mendaña.

Una casa compuesta de planta baja, techada de paja, con un pequeño corral ó patio, cocina y un cuarto, en el casco de dicho pueblo de Lagunas de Somoza, barrio de arriba, calle de San Roque, sin número, que mide unos 15 metros de fachada por otros 15 de fondo, que linda por el frente con dicha calle, por la derecha entrando con casa de Esteban Miranda, por la izquierda con otra nu Manuel Celada y por la espalda con otra de Pedro Fernandez, en 175 pesetas.

Y la mitad de un prado, á partir con Jacinto Blas, secano, cercado de pared por sus cuatro costados, en el mismo término y sitio llamado la Fuente, de cabida todo él de un cuartal en sembradura, que linda O. con otro de Manuel Miranda, P. con calle de la Fuente, M. con dicha calle y N. con huerta de Manuela Alonso, en 175 pesetas.

Importe total de la tasación 5.900 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala

de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel de partido, el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de las relacionadas fincas y por ello se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para aquella.

Dado en Astorga á 13 de Octubre de 1892.—Tiburcio G. Casado.—El actuario, Félix Martinez.

D. Felipe Perez Miguelez, Juez municipal del distrito de Riego de la Vega.

Hago saber: que para hacer pago á D. Gaspar Palau Gallegos, vecino de La Bañeza, de ciento veintiseis pesetas ó intereses, costas y dietas de apoderado, que le debe Margarita Fernandez Martinez, vecina de Castrotierra, se vende como de la propiedad de ésta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una tierra, sita en término de Castrotierra y sitio de los garbanzales, cabida de una hemina de trigo, ó nueve áreas treinta y siete centiáreas, trigal, secano, linda al Oriente otra de Santos Garcia, al Mediodia camino de Palacios, Poniente tierra de Nicolás Fernandez, vecinos de Castrotierra, y al Norte la cuesta, es libre de cargas y está tasada en 70

2.ª Otra tierra en dicho término y sitio del Melgar, cabida de tres celemines de trigo, ó siete áreas dos centiáreas, secano, linda Oriente otra de Celestino Garcia, Mediodia otra que labra el Gregorio Cabello, Poniente otra de Valentin Guerra, vecinos de Castrotierra, y al Norte otra de Manuel Frade, vecino de Fresno de la Valderna, es libre de cargas y está tasada en..... 24

Total..... 94

El remate tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día veintiseis del próximo Octubre á las diez de su mañana. Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas; habiéndose de conformar el rematante con testimonio del acta de adjudicación por no haberse suplido los títulos de pertenencia.

Riego de la Vega á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Felipe Perez.—Por su mandado, Pascual Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan la bellota y pastos de la dehesa «Encinal», y los pastos y espigadero del próximo monte de «Las Pajas», en Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.

Imprimanta de la Diputación provincial